



Resolución No. CSJCOR22-743
Montería, 16 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00429-00

Solicitante: Dra. María Helena Acosta López

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Verbal de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2022-00446-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 31 de octubre de 2022, la abogada María Helena Acosta López en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Sandra Patricia Pérez Campo contra Martha Cecilia Valencia, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2022-00446-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“PRIMERO. El día 3 de junio de 2022, se realizó radicación y reparto de demanda verbal de pertenencia, la cual, correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

SEGUNDO. El día 6 de julio de 2022, se profirió auto que inadmite la demanda, estipulando que se tendrían 5 días hábiles para su subsanación.

TERCERO. Dentro del término estipulado por el despacho, se realizó subsanación de lo requerido por el despacho.

CUARTO. Con fecha de 30 de agosto de la presente anualidad, se envió memorial solicitando al despacho dar trámite, ya fuese, al auto admisorio o de rechazo, teniendo en cuenta que se ha excedido.

Teniendo en cuenta los hechos, solicito a su despacho se realice vigilancia judicial del proceso cursante en despacho Tercero Civil Municipal de Montería, con radicado número 23001400300320220044600, puesto que, el despacho no cumple a cabalidad con el principio de celeridad procesal y debido proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 50 días hábiles para el pronunciamiento del despacho en cuanto a la admisión o no de la demanda y este no lo ha realizado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-455 de 2 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/11/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 9 de noviembre de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“Conforme lo solicitado en auto- CSJCOO22-1584 de 02 noviembre de 2022, María Helena Acosta López, abogada de la parte actora dentro del proceso Verbal de Pertenencia promovido por Sandra Patricia Pérez Campo contra Martha Cecilia Valencia, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2022-00446-00, promueve vigilancia judicial. Al respecto se informa que el despacho se pronunció mediante auto de 2 de noviembre de 2022.

Pruebas y anexo: Providencia que admite la demanda decreta la terminación del proceso adiada de fecha 02 de noviembre de 2022, así mismo se expidieron por secretaria los oficios respectivos de las medidas ordenadas.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la doctora María Helena Acosta López es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente han transcurrido más de 50 días hábiles sin que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, emita un pronunciamiento en cuanto a la admisión o no de la demanda.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que emitió auto de 2 de noviembre de 2022, resolviendo lo que a continuación se cita:

“PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por Sandra Patricia Pérez Campo identificada con CC 52.455.415 contra Martha Cecilia Valencia identificada con CC 43.567.546 para que se declare en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesión,

sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.140-115197 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO. NOTIFICAR de este auto a la parte demandada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. CITAR a Bancolombia S.A. en su calidad de acreedor de la parte accionada.

CUARTO. INSCRÍBASE la demanda en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 140-115197 cuyapropietariaes Martha Cecilia Valencia identificada con CCC 43.567.546. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar en este asunto. Por SECRETARÍA regístrese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que la conteste. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido dicho termino, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO. ADVERTIR a las partes y apoderados el deber que les asiste de enviar a las demás partes del proceso después de notificados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las peticiones de medidas cautelares, so pena de, previa solicitud de la parte afectada, imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la infracción, tal como lo dispone el artículo 78 numeral 14 del CGP.

SÉPTIMO. Por SECRETARÍA incorpórense en el aplicativo TYBA Justicia XXI WEB todos los oficios y emplazamientos a los que haya lugar en el curso de este asunto.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Helena Acosta López identificada con CC 1.066.741.257 y TP No. 259.469 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria al emitir proveído del 2 de noviembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada María Helena Acosta López.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2022 (01/07/2022 - 30/09/2022) la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.065	155	31	244	945

Tutelas	59	130	2	84	103
TOTAL	1.124	285	33	328	1.048

De lo anterior se encuentra demostrado, que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.048 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **3.121 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.409
CARGA EFECTIVA	1.048

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

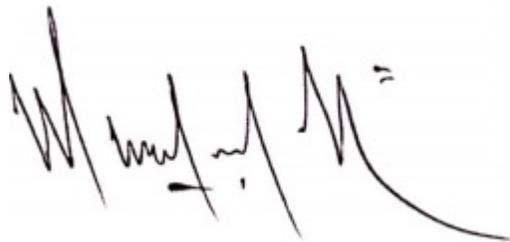
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de pertenencia promovido por Sandra Patricia Pérez Campo contra Martha Cecilia Valencia, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003- 2022-00446-00, y en consecuencia

archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el a No. 23-001-11-01-002-2022-00429-00, presentada por la abogada María Helena Acosta López.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la abogada María Helena Acosta López, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac